



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIÓNES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 2004	Jueves 23 de diciembre	Número 244

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 2. 562/2004. Pág. 2.
De Burgos núm. 3. 816/2004. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Murcia. Unidad de Recaudación Ejecutiva n.º 5. Págs. 2 y 3.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Murcia. Unidad de Recaudación Ejecutiva n.º 4 de Lorca. Pág. 3.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Murcia. Unidad de Recaudación Ejecutiva n.º 3 de Cieza. Pág. 3.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Vizcaya. Unidad de Recaudación Ejecutiva 48/03. Págs. 3 y 4.
- AYUNTAMIENTOS.
Valle de Zamanzas. Expte. 1/01 de modificación de créditos. Pág. 4.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles para 2005. Págs. 4 y ss.
Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, para 2005. Págs. 7 y ss.
Ordenanza reguladora de la tasa de recogida de basuras y vertidos. Págs. 9.
Salas de los Infantes. Ordenanza reguladora del funcionamiento de la guardería municipal. Págs. 10 y 11.
Estépar. Modificación de diversas ordenanzas fiscales. Págs. 11 y ss.

ANUNCIOS URGENTES

- MINISTERIO DE FOMENTO.
Secretaría General de Infraestructuras. Dirección General de Ferrocarriles. Págs. 13 y ss.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.
Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Pág. 15.
- AYUNTAMIENTOS.
Burgos. Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras. Pág. 16.
Montorio. Ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Pág. 16 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Pág. 18 y 19.
Saldaña de Burgos. Ordenanza reguladora del otorgamiento de las licencias de primera ocupación o utilización de los edificios. Págs. 22 y 23.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos. Págs. 23 y 24.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 24 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias. Págs. 26 y 27.
Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable. Pág. 28.
- JUNTAS VECINALES.
Orbaneja del Castillo. Ordenanza fiscal de suministro de agua potable a domicilio de las localidades de Orbaneja del Castillo y Turzo. Págs. 19 y 20.
Ordenanza reguladora para el uso correcto de los aprovechamientos de pastos por explotación dedicada a la ganadería en esta localidad. Págs. 20 y ss.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO DOS DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0200587/2004.
01000.

N.º autos: Demanda 562/2004.

N.º ejecución: 497/2004.

Materia: Despido.

Demandante: Doña Esther Azcorreta Franco.

Demandados: Revalme, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

Cédula de notificación

Doña Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número dos de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 497/2004 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de doña Esther Azcorreta Franco contra la empresa Revalme, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente:

Providencia de la Ilma. Sra. Magistrada, D.ª María Jesús Martín Álvarez. — En Burgos, a 3 de diciembre de 2004.

Unase a los autos de su razón y dese traslado de copia a las otras partes afectadas. Se tiene por solicitada la ejecución de la obligación de readmitir impuesta, a la empresa Revalme, S.L. y al Fondo de Garantía Salarial en favor de la demandante doña Esther Azcorreta Franco y, previo a su resolución, se acuerda oír a las partes en comparecencia, que se celebrará en este Juzgado de lo Social, sito en calle San Pablo, n.º 12, A 1.ª, al día 13 de enero, a las 12 horas, que sólo versará sobre la falta de readmisión en debida forma que se ha alegado, a la que deberán acudir con todos los medios de prueba de que intenten valerse en orden a esa cuestión. Cíteselas en legal forma a tal fin, quedando advertidas de que si no acudiese la parte demandante (por sí o debidamente representada), se la tendrá por desistida de su petición, en tanto que si el ausente fuese el empresario (por sí o legalmente representado), el acto se celebrará sin su presencia.

Notifíquese a las partes esta resolución.

Modo de impugnarla: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda. (Artículo 184.1 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Lo mandó y firma S.S.ª, la Magistrada-Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Diligencia: Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Revalme, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos. En Burgos, a 3 de diciembre de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revisitan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, Antonia María García-Morato Moreno-Manzanaro.

200410049/9985. — 86,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300850/2004.
07410.

N.º Autos: Demanda 816/2004.

Materia: Ordinario.

Demandante: Don Oscar Manuel Alonso de Benito.

Demandado: Alplabur, S.L.

Doña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de don Oscar Manuel Alonso de Benito contra Alplabur, S.L., en reclamación por ordinario, registrado con el número 816/2004 se ha acordado citar a Alplabur, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 14 de enero de 2005 a las 10.40 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social número tres sito en Parque Europa, n.º 12 bajo, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Alplabur, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 30 de noviembre de 2004. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200409918/9843. — 50,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA N.º 5

Don Manuel Muñoz Abellán, Recaudador de la U.R.E. n.º 5 de Murcia, por delegación de D. Eduardo Cos Tejada Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia.

Comunica: Que esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre) y lo establecido en el R.D. 1637/95, de 6 de octubre, ha ordenado la ejecución de embargos contra los bienes de los sujetos que a continuación se relacionan y al no haberse podido realizar la notificación en el domicilio de los interesados por causa no imputable a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que de no liquidarse las deudas publicadas en el plazo de diez días mediante transferencia a la cuenta 00490433032810157355 se tendrán por notificados los débitos y actuaciones de embargo realizadas en el procedimiento de apremio.

Los sujetos pasivos obligados con la Seguridad Social o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante esta Unidad de Recaudación de la Seguridad Social, sita en Miguel de Cervantes, 2 de Murcia, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento del contenido íntegro del expediente y constancia de tal conocimiento.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme

a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Expediente: 30050000077026. N.I.F.: 48434491X. Deudor: Díaz Moreno, Aurora. Acto de apremio: Req. Previo Embargo. Localidad: Miranda de Ebro. Deuda: 1.801,19 euros.

En Murcia, a 9 de noviembre de 2004. — El Recaudador Ejecutivo, Manuel Muñoz Abellán.

200409679/9666. — 54,00

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA N.º 4 DE LORCA

Don Pascual Fresneda Rodríguez, Recaudador de la U.R.E. n.º 4 de Lorca, por delegación de don Eduardo Cos Tejada Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia.

Comunica: Que esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre) y lo establecido en el R.D. 1415/2004, de 11 de junio, ha ordenado la ejecución de embargos contra los bienes de los sujetos que a continuación se relacionan, y al no haberse podido realizar la notificación en el domicilio de los interesados por causa no imputable a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que de no liquidarse las deudas publicadas en el plazo de diez días mediante transferencia a la cuenta 20430006510000510039, se tendrán por notificados los débitos y actuaciones de embargo realizadas en el procedimiento de apremio.

Los sujetos pasivos obligados con la Seguridad Social o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante esta Unidad de Recaudación de la Seguridad Social, sita en Lope Gisbert, 9 de Lorca, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento del contenido íntegro del expediente y constancia de tal conocimiento.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá si la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Expediente: 30040000013081. N.I.F.: 13134837C. Deudor: Peña Villagra, Ignacio. Acto apremio: Req. Previo Emb. Bienes. Localidad: Burgos. Deuda: 294,92 euros.

En Lorca, a 8 de octubre de 2004. — El Recaudador Ejecutivo, Pascual Fresneda, Rodríguez.

200409680/9667. — 48,00

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA N.º 3 DE CIEZA

Don Ginés Valero Ortega, Recaudador de la U.R.E. n.º 3 de Cieza, por delegación de don Eduardo Cos Tejada Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Murcia.

Comunica: Que esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

(B.O.E. de 27 de noviembre) y lo establecido en el R.D. 1415/2004 de 11 de junio, ha ordenado la ejecución de embargos contra los bienes de los sujetos que a continuación se relacionan y al no haberse podido realizar la notificación en el domicilio de los interesados por causa no imputable a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que de no liquidarse las deudas publicadas en el plazo de diez días mediante transferencia a la cuenta 00494676892516045571 se tendrán por notificados los débitos y actuaciones de embargo realizadas en el procedimiento de apremio.

Los sujetos pasivos obligados con la Seguridad Social o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante esta Unidad de Recaudación de la Seguridad Social, sita en Gran Vía, 10 de Cieza, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento del contenido íntegro del expediente y constancia de tal conocimiento.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Expediente: 30030400343720. N.I.F.: X3565296C. Deudor: Ruiz Jiménez, Marcos Rommel. Acto de apremio: Req. Previo Emb. Localidad: Burgos. Deuda: 80,02 euros.

Expediente: 30030400372012. N.I.F.: X1436639J. Deudor: Goual Mohammed. Acto de apremio: Req. Previo Embargo. Localidad: Burgos. Deuda: 82,11 euros.

En Cieza, a 12 de noviembre de 2004. — El Recaudador Ejecutivo, Ginés Valero Ortega.

200409688/9670. — 60,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Vizcaya

UNIDAD DE RECAUDACION EJECUTIVA 48/03

Notificación a deudores

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14), que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados

actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos, en la localidad. 48004 Bilbao, C/ Txomin Garat, 6 Bajos. Teléfono: 94 412 84 11 y fax: 94 411 72 22.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación que se cita:

PROCEDIMIENTO: EMBARGO INMUEBLE

Nombre/Razón Social: Luis González, Melchor. N.º Documento: 501 04 1940194. N.º Expte: 03/137. Domicilio: Alta. Localidad: Villanueva La Blanca. C.P.: 09555. Finca: 4621. Registro: Villarcayo.

Nombre/Razón Social: Luis González, Melchor. N.º Documento: 501 04 1941410. N.º Expte: 03/137. Domicilio: Alta. Localidad: Villanueva La Blanca. C.P.: 09555. Finca: 12.201. Registro: Villarcayo.

Bilbao, a 12 de noviembre de 2004. – La Recaudadora Ejecutiva, Dolores González Bustamante.

200409681/9668. – 46,00

Notificación a deudores

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14), que modifica la anterior y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en relación adjunta.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos, en la localidad. 48004 Bilbao, C/ Txomin Garat, 6 Bajos. Teléfono: 94 412 84 11 y fax: 94 411 72 22.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Relación que se cita:

PROCEDIMIENTO: EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES

Nombre/Razón Social: Moro Mena, Eugenio Fernando. N.º Documento: 313 04 5673381. N.º Expte: 92/698. Domicilio: Ramón y Cajal, 21. Localidad: Miranda de Ebro. C.P.: 09200. Entidad: 2037.

Bilbao, a 11 de noviembre de 2004. – La Recaudadora Ejecutiva, Dolores González Bustamante.

200409682/9669. – 44,00

que se haya presentado reclamación alguna al expediente se eleva a definitiva la citada aprobación al amparo de lo establecido en los artículos 169 y 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose, de forma resumida, su contenido:

1. - Partidas ampliadas	Aumento/euros
1/62600	500,00
4/22608	500,00
TOTAL	1.000,00

2. - Partidas creadas	Aumento/euros
4/22608	900,00
1/22607	3.200,00
TOTAL	4.100,00

Recursos utilizados:

- Remanente de Tesorería ejercicio 2003:	3.688,43 euros
- Otros ingresos:	1.411,57 euros

Total expediente de modificación: 5.100,00 euros

Contra la presente aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la presente publicación. Asimismo, con carácter previo, podrá interponerse en el plazo de un mes recurso potestativo de reposición (Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En Gallejones, Valle de Zamanzas, a 30 de noviembre de 2004. – El Alcalde, Francisco Javier Criado Antón.

200409941/9903. – 34,00

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento de Valle de Zamanzas en sesión de 21 de septiembre de 2004 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 194, de 8 de octubre de 2004, al no haberse formulado reclamaciones contra el mismo durante el periodo de exposición pública, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación, en su integridad de los textos de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles y sobre vehículos de tracción mecánica que fueron objeto de modificación.

También se expone, en su integridad, la tasa reguladora de recogida de basuras y vertidos que fue aprobada inicialmente por la Corporación en sesión de 5 de septiembre de 1995 y que fue modificada en su artículo 9 en sesión de 3 de diciembre de 1996, cuya aprobación fue definitiva conforme al anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 37, de 24 de febrero de 1997. Por lo que a los efectos de lo establecido en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor desde el mismo día de la publicación la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Gallejones, Valle de Zamanzas, a 30 de noviembre de 2004. – El Alcalde, Francisco Javier Criado Antón.

200409942/9904. – 34,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES PARA 2005

Artículo 1. – *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre

Ayuntamiento de Valle de Zamanzas

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 28 de febrero de 2001, el expediente de modificación de créditos 1/01, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin

los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – *Exenciones.*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 62.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 del texto refundido.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. – *Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres

periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. – Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante los años 2003 y 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. – Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,40% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,65% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,40% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación conforme al artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquel pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2004, empezará a regir el día 1 de enero de 2005, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200409943/9905. – 254,00

* * *

ORDENANZA FISCAL DE IVTM PARA 2005

Artículo 1. – Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser

autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. – Responsables.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. – Beneficios fiscales.

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 93.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg., y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. – Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se deja de fabricar.

3. Se establece una bonificación del 75% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que, por la clase de carburante utilizado, o por las características de sus motores, se considera que producen menor impacto ambiental.

4. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7. – Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 8. – Régimen de declaración e ingreso.

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. – Padrones.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simul-

táneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 10. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2004, comenzará a regir el día 1.º de enero del año 2005 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200409944/9906. – 194,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS Y VERTIDOS

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo preceptuado en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación, detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarias del servicio.

Artículo 4. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras o concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7. – Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local.

2. A tal efecto se aplicará tanto para viviendas como locales la cuota de 6.000 pesetas (36,06 euros).

3. La cuota señalada en la tarifa tiene el carácter irreductible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponden a un año.

Artículo 10. – Bonificaciones.

El Ayuntamiento, a instancia de los interesados, podrá conceder bonificaciones del 100% sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones: personas sin recursos, debiendo someterse su consideración al Pleno.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de septiembre de 1995 y modificada el 3 de diciembre de 1996, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200409945/9907. – 93,00

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

El Pleno del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, en sesión de fecha 22 de julio de 2004, aprobó la ordenanza reguladora del funcionamiento de la guardería municipal.

Sometido a información al público, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 26 de agosto de 2004, durante el citado plazo se presentaron alegaciones, que fueron resueltas por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2004, y se procede a su publicación.

La entrada en vigor se realizará de conformidad con el artículo 70.2 de la LBRL.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra esta ordenanza ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

ORDENANZA REGULADORA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA GUARDERIA MUNICIPAL DE SALAS DE LOS INFANTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

EL art. 25.1.n) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, contempla la posibilidad de intervenir en labores educativas, en virtud del cual este Ayuntamiento de Salas de los Infantes viene desarrollando la actividad de escuela infantil de 1 a 3 años. Asimismo el art. 4.1 en su letra a) prevé como competencia que en todo caso corresponde a los municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización, encontrándose habilitado por tanto este Ayuntamiento para fijar el marco de organización y funcionamiento mínimo del Servicio a través del presente Reglamento.

Disposiciones generales.

Artículo 1. – Las prescripciones contenidas en esta ordenanza se entenderán en todo caso sin perjuicio de las competencias de todo orden que correspondan o puedan corresponder a otras esferas de la Administración Pública en relación con dichos Centros.

Artículo 2. – La matrícula del niño implicará la aceptación de las normas previstas en esta ordenanza.

Artículo 3. – *Condiciones de admisión:* La permanencia en la Escuela de Educación Infantil será la comprendida entre la edad de 12 meses y la correspondiente a la escolarización.

Artículo 4. – *Plazo de prestación del servicio:* El funcionamiento del Centro comprenderá la totalidad del curso escolar.

Artículo 5. – *Horario:* La Escuela permanecerá abierta en jornada de mañana y, en su caso tarde, pudiendo los usuarios elegir el horario ajustado a sus necesidades.

Cualquier modificación en el horario acordado al inicio del curso deberá ser comunicada el primer día del mes.

Cuando la utilización de las horas extras exceda de las cinco horas mensuales deberá abonarse la mensualidad inmediata superior.

Artículo 6. – *Matrículas:* Los impresos para proceder a la formalización de las matrículas se recogerán en las oficinas del Ayuntamiento. Una vez cumplimentados se entregarán en la Escuela Infantil con cita previa.

Los plazos de presentación de solicitudes se anunciarán públicamente, existiendo un tope máximo de 22 alumnos.

Junto con el impreso de matrícula se presentará la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cartilla de Vacunación.
- Fotocopia de la Tarjeta de la Seguridad Social.

- 4 fotografías tamaño carné.

- Justificante de la orden de pago del importe de la matrícula: 30 euros.

Artículo 7. – No se entregará ningún niño a persona desconocida por los responsables del Centro, salvo comunicación previa autorizando la misma.

BAJAS

Artículo 8. – Constituirá motivo de baja en la Escuela Municipal de Educación Infantil:

- La renuncia voluntaria.
- El impago de la mensualidad sin causa justificada.

La renuncia voluntaria implicará la pérdida de los derechos adquiridos y cualquier posibilidad de reintegro de las cantidades satisfechas.

PRECIOS PUBLICOS

Artículo 9. – El precio público será el establecido en la ordenanza reguladora del Precio Público del servicio de Escuela Infantil.

Artículo 10. – El abono de las horas extras se realizará en el momento en que se haga uso de la misma, es decir, cuando se lleve al niño en hora previa a la habitual de entrada o cuando la de su recogida sea posterior a la ordinaria.

ALIMENTACION, VESTUARIO Y MATERIAL

Artículo 11. – Al no disponer de servicio de comedor, los alimentos que se suministren no podrán haber sido cocinados en los domicilios de los niños.

Artículo 12. – Los niños deben llevar al Centro:

Una bolsa marcada con su nombre y apellidos en la que se introducirá:

- Pañales y crema.
- Toallitas.
- Bata.
- Biberón/botella de agua.

Los niños de 1 a 2 años deberán llevar:

- Ropa de cambio.
- Pañales y crema.
- Toallitas.

- Botella/biberón de agua.

Los niños de 2 a 3 años deberán llevar:

- Ropa de cambio.
- Pañales y crema caso de necesitarse.
- Toallitas.
- Botella de agua.
- Carpeta tamaño folio.
- Dos pliegos de papel seda de color.
- Una caja de pinturas plásticas gruesas.
- Un bote de cola blanca pequeño.

Artículo 13. – Todo el vestuario de los niños deberá estar debidamente marcado con su nombre y apellidos, no haciéndose el Centro responsable de aquella ropa que se encuentre sin marcar.

Artículo 14. – Se aconseja vestir a los niños con ropa cómoda, chándal, ropa sin tirantes...

Artículo 15. – La ropa que, en caso de necesidad, se entregue a los niños deberá ser devuelta lavada.

Artículo 16. – Los niños deberán acudir correctamente aseo, reservándose los responsables del Centro el no permitir la entrada a aquellos que incumplan esta norma. Se establece que por higiene y para evitar conflictos los niños deberán traer las uñas debidamente cortadas.

ESTADO FISICO —

Artículo 17. — No se permitirá la asistencia a la Escuela de Niños con fiebre o enfermedades contagiosas. Las ausencias debidas a este motivo deberán ser comunicadas.

Artículo 18. — Cuando los niños enfermen en horario escolar, se avisará a los padres y si fuera urgente el propio personal empleado llevará al niño al Centro de Salud.

Artículo 19. — Los responsables del Centro no administrarán medicamentos en horario escolar.

Artículo 20. — Cualquier falta de asistencia debe comunicarse al Centro.

AUTORIZACIONES

Artículo 21. — La realización de fotografías y de cualquier actividad extraescolar requerirá la previa autorización escrita de los padres o tutores.

DISPOSICION FINAL

La presente normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Salas de los Infantes, a 10 de diciembre de 2004. — El Alcalde Presidente, Fernando Castaño Camarero.

200410140/10092. — 114,00

El Pleno de este Ayuntamiento aprobó provisionalmente el día 27 de noviembre de 2004, los acuerdos sobre la modificación de la siguiente ordenanza que seguidamente se publica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo, se expuso al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de la mencionada Ley, para que, durante el plazo de treinta días, pudieran examinar y presentar reclamaciones o sugerencias.

Transcurrido dicho plazo y presentadas dos reclamaciones que fueron resueltas por el Pleno en sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2004, se procede a su publicación.

La entrada en vigor se realizará de conformidad con el artículo 70.2 de la LBRL.

Los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el término de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

MODIFICACION ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL SERVICIO DE GUARDERIA MUNICIPAL

CUANTIA

Artículo 4.º —

1. La cuantía del precio público será la siguiente:

Horas al día	Cuantía/mes
Hasta 1 hora	22 euros
Hasta 2 horas	44 euros
Hasta 3 horas	66 euros
Hasta 4 horas	71 euros
Hasta 5 horas	88 euros
Hasta 6 horas	106 euros
Hasta 7 y 8 horas	123 euros
Niños que vengan puntualmente horas sueltas	4 euros
Niños que vengan puntualmente la jornada completa	17 euros
Niños que vengan habitualmente a la escuela, por cada hora adicional	2 euros

2. Los referidos precios abarcan hasta la hora completa, fijándose diez minutos de cortesía una vez transcurrida la misma que no implicarán la aplicación del precio para la hora siguiente. A partir de los diez minutos de exceso en la hora correspondiente se aplicará el precio previsto para la hora siguiente.

GESTION

Artículo 5.º — 6. Cuando la utilización de horas extras exceda de las cinco mensuales deberá abonarse la mensualidad inmediata superior.

Artículo 7.º — El no disfrute del servicio de guardería por razones médicas o de cualquier otra índole no implicará la reducción proporcional en los precios establecidos por el tiempo de la ausencia, cobrándose íntegramente el mes correspondiente.

En Salas de los Infantes, a 10 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Fernando Castaño Camarero.

200410141/10093. — 55,00

Aprobación provisional de modificación de ordenanza fiscal

El Pleno de este Ayuntamiento aprobó provisionalmente, el día 25 de noviembre de 2004, la modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por la prestación de servicios de educación especial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de la mencionada Ley, para que, durante el plazo de treinta días, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones o sugerencias que consideren oportuno formular.

En Salas de los Infantes, a 10 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Fernando Castaño Camarero.

200410142/10094. — 34,00

Ayuntamiento de Estépar

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 211, correspondiente al día 4 de noviembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las modificaciones de ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Burgos, en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación.

Estépar, a 13 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Bienvenido Angel Medina Varona.

200410174/10151. — 140,00

* * *

MODIFICACIONES DE ORDENANZAS APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO EN PLENO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DIA 8 DE OCTUBRE DE 2004

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

«Artículo 5.º — Cuota tributaria:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos	Cuota (euros)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	92,00
De 20 caballos fiscales en adelante	115,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	86,00
De 21 a 50 plazas	122,00
De más de 50 plazas	153,00
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	44,00
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	86,00
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	122,00
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	153,00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	18,00
De 16 a 25 caballos fiscales	29,00
De más de 25 caballos fiscales	86,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	18,00
De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	29,00
De más de 2.999 Kg. de carga útil	86,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	31,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	62,00

2. — Estas tarifas se incrementarán anualmente, de forma automática, aplicándolas el I.P.C.

Igualmente el cuadro de cuotas podrá ser modificado, automáticamente, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En ambos casos dicho incremento se aplicará siempre que ello no suponga rebasar el tope máximo permitido en el apartado 4 del artículo 95, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos (Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre).

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos».

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

«Artículo 6.º — *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará el siguiente cuadro de tarifas:

- Tarifa 1. — Viviendas, merenderos o asimilados: 29,00 euros.
- Tarifa 2. — Cafeterías, bares, tabernas o asimilados: 90,00 euros.
- Tarifa 3. — Supermercados, talleres o asimilados: 190,00 euros.
- Tarifa 4. — Gasolineras o asimilados: 325,00 euros.
- Tarifa 5. — Hostales, hoteles, restaurantes o asimilados: 500,00 euros.

Las cuotas señaladas en el cuadro de tarifas tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo anual, y se incrementarán anualmente, de forma automática, aplicándolas el I.P.C.

Los usuarios que deseen un contenedor para uso exclusivo deberán pagar una cuota extraordinaria, al año, equivalente al coste medio por contenedor que se haya facturado al Ayuntamiento y multiplicado por el número de contenedores que para uso exclusivo hayan solicitado».

TASA POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

«Artículo 9.º — *Cuota tributaria y tarifas:*

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad de 450,00 euros, por vivienda o local.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Hasta 100 metros cúbicos: 21,00 euros.

Exceso (cada metro cúbico): 0,25 euros.

Las tarifas señaladas se incrementarán, anualmente, de forma automática, aplicándolas el I.P.C.».

TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

«Artículo 5.º — *Cuota tributaria:*

No existirá cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red, pues se considera incluida en la cuota de enganche a la red de abastecimiento, ya que siempre se cobrarán conjuntamente.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Por cada metro cúbico consumido: 0,05 euros.

Cuota mínima cuando la cuota resultante sea menor: 5,00 euros.

Las tarifas señaladas se incrementarán, anualmente, de forma automática, aplicándolas el I.P.C.»

TASA POR EL SERVICIO DE PISCINAS

«Artículo 4.º — *Tarifas:*

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

A) Bonos con derecho a 20 entradas al recinto:

1.- Para adultos (a partir de 14 años): 25,00 euros.

2.- Para niños (hasta 14 años): 15,00 euros.

B) Entradas diarias al recinto:

1.- Para adultos (a partir de 14 años): 2,50 euros.

2.- Para niños (hasta 14 años): 1,50 euros».

TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

«Artículo 3.º — *Tarifas:*

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan a continuación:

Concesiones de terreno a perpetuidad: 60,00 euros/metro cuadrado.

Las tarifas señaladas se incrementarán, anualmente, de forma automática, aplicándolas el I.P.C.»

TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

«Artículo 10. — *Tarifas:*

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. Se tendrá en cuenta el presupuesto de ejecución material de la instalación de la actividad, de acuerdo con el proyecto técnico correspondiente:

Hasta 10.000,00 euros: Cuota fija de 50,00 euros.

Más de 10.000,00 euros: 0,50% del Presupuesto.

2. El interesado deberá abonar, además, el coste de los anuncios, informes y estudios que sean precisos para la tramitación de la correspondiente licencia».

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE FOMENTO

SECRETARIA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS

Dirección General de Ferrocarriles

Resolución de 9 de diciembre de 2004, por la que se abre información pública y se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa que se tramita con motivo de las obras de Renfe: «Proyecto constructivo de un paso superior en el P.K. 140/712, de un paso inferior peatonal en el P.K. 139/804 y caminos de enlace para la supresión de los pasos a nivel de los PP.KK. 139/804, 140/712 y 141/704, de la línea férrea Castejón-Bilbao», en el término municipal de Miranda de Ebro (Burgos).

La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), como beneficiaria de la expropiación, solicita la incoación del correspondiente expediente expropiatorio para disponer de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras referenciadas, cuyo proyecto ha sido aprobado con fecha 1 de abril de 2004.

Dichas obras están incluidas en la normativa de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, siendo aplicable a las mismas su artículo 153. Por ello la aprobación del proyecto referenciado conlleva la declaración de utilidad pública y la urgencia de la ocupación a efectos de expropiación forzosa, siendo de aplicación los preceptos contenidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, de 26 de abril de 1957.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha resuelto, en el día de la fecha, abrir información pública durante el plazo de quince (15) días hábiles, computados en la forma dispuesta en el artículo 17, párrafo primero, del Reglamento de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, para que los propietarios que figuren en la relación que a continuación se detalla y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución de las obras, puedan formular por escrito ante este Departamento, las alegaciones que consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores en dicha relación, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y en el artículo 56 del Reglamento para su aplicación.

Asimismo, este Ministerio ha resuelto convocar a los interesados que figuran en la relación que se acompaña a la presente resolución para que asistan al levantamiento de las actas previas a la ocupación correspondiente a los bienes y derechos afectados por las obras mencionadas. Dicho acto tendrá lugar en las dependencias del Ayuntamiento respectivo durante los días y horas que se reseñan en el calendario que figura al final de esta convocatoria. Todo ello sin perjuicio de que los intervinientes se podrán constituir, si así lo desean, en la finca que se trata de ocupar, según lo dispuesto en el artículo 52, apartado 3.º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. Del empalmeamiento se dará traslado a cada uno de los interesados mediante citación individual.

Conforme establece el artículo 59.4 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la modificación efectuada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la publicación de la relación de bienes y derechos afectados servirá como notificación a los posibles interesados que no hayan podido ser identificados, a los titulares de bienes

y derechos que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su domicilio.

Al acto convocado deberán comparecer todos los titulares de los bienes y derechos afectados por sí o representados por persona provista de poder suficiente, exhibiendo los documentos acreditativos tanto de su personalidad (D.N.I./N.I.F.) como de la titularidad de los mismos y el último recibo del impuesto de bienes inmuebles, pudiendo los comparecientes que lo deseen hacerse acompañar, a su costa, de peritos y notario. Según establece el artículo 5 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en caso de incomparecencia, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

En el Ayuntamiento correspondiente estarán a disposición de los propietarios afectados los planos generales de expropiación y la relación de bienes y derechos afectados.

Madrid, a 9 de diciembre de 2004. — La Ministra de Fomento, P.D. el Director General de Ferrocarriles, Luis de Santiago Pérez.

200410135/10068. — 450,00

* * *

RELACION DE PROPIETARIOS Y BIENES AFECTADOS

«CONSTRUCCION DE PASO SUPERIOR EN EL P.K. 140/712, PASO INFERIOR PEATONAL EN EL P.K. 139/804 Y CAMINOS DE ENLACE PARA LA SUPRESION DE LOS PASOS A NIVEL DE LOS P.K. 139/804, 140/712 Y 141/704 DE LA LINEA FERREA CASTEJON-BILBAO»

N.º finca	Pol.	Parc.	Titular catastral	S.E. (m.²)	O.T. (m.²)
1	4	3.007	Venancio Ruiz Pérez Bar de Bardauri, 30 09219 Bardauri (Burgos)		6
2	4	9.010	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)		109
3	4	58	Angel Barahona Badillo C/ Haro, s/n. 09219 Ircio (Burgos)		1.443
4	4	59	Julia Barahona Badillo C/ Haro, s/n. 09219 Ircio (Burgos)		1.011
5	4	62	María Luisa Durana López C/ Graveras, 16 09200 Miranda de Ebro (Burgos)		523
6	4	63	María Eva Barrena Barahona C/ Arenal, 74. 3.º B. 01015 Vitoria		971
7	4	64	Juan Dulanto Barredo C/ Haro, s/n. 09219 Ircio (Burgos)		866
8	4	68	Venancio Ruiz Pérez Bar de Bardauri, 30 09219 Bardauri (Burgos)		900
9	4	69	Hnos. Dulanto Fernandez Bobadilla (A/A. Pablo Valle Martínez) C/ Princesa, 3. Despacho 1.334. 28008 Madrid		235
10	4	9.309	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)		68
11	4	71	Ildefonso Iñiguez Barredo Ctra. de Haro, 12. 09219 Ircio (Burgos)		1.844
12	4	72	Ramón Angulo Durana Ctra. de Haro, s/n. 09219 Ircio (Burgos)		2.237
13	4	76	Fidel Ruiz Loizaga Vitores C/ Californias, 101 09200 Miranda de Ebro (Burgos)		594
14	4	77	Herederos de Luis Pérez Martínez Osaba (Att. de Luis Pérez Moraza) Plaza Mayor de Ircio. 09219 Ircio (Burgos)		1.088
15	4	78	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)		850
15/1	4	3.103	Lorenzo Ferrero Vara C/ Río Ebro, 31 09200 Miranda de Ebro (Burgos)		2.500

N.º finca	Pol.	Parc.	Titular catastral	S.E. (m.2)	O.T. (m.2)
16	4	79	Hnos. Dulanto Fernandez Bobadilla (A/A. Pablo Valle Martínez) C/ Princesa, 3. Despacho 1.334. 28008 Madrid	108	
17	4	9.338	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	773	
18	4	126	Eulogio Díaz Sarraide Pérez Ctra. de Haro, s/n. 09219 Bardauri (Burgos)	1.702	
19	4	125	Ramiro Angulo Durana Portal de Arriaga, 13. 09219 Bardauri (Burgos)	63	
20	4	75	Pedro Valle Dulanto, José Luis Martínez Martín, José Luis Martínez Valle, M.ª Jesús Martínez Valle, Pablo Valle Martínez y Diego Martínez Valle (Att. Pablo Valle Martínez) C/ Princesa, 3. Despacho 1.334, 28008 Madrid	5.226	
21	4	9.130	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	590	
22	4	127	Luis Pérez Moraza Ctra. de Haro, s/n. 09219 Bardauri (Burgos)	2.855	
23	4	9.047	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	58	
24	4	9.720	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	914	
25	4	74	Lorenzo Ferrero Vara C/ Río Ebro, 31 09200 Miranda de Ebro (Burgos)	57	1.151
26	4	9.409	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	83	
27	4	3.021	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	212	
28	4	9.196	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	199	
29	4	3.020	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	49	
30	4	9.458	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	175	
31		9.504	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	263	
32	4	138	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	470	
33	4	170	Juan Dulanto Barreda Ctra. de Haro, s/n. 09219 Bardauri (Burgos)	139	

CALENDARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS PREVIAS A LA OCUPACION

Término municipal	Día	A partir de
Miranda de Ebro	25 y 26 de enero de 2005	16:30 y 9:30

Resolución de 9 de diciembre de 2004, por la que se abre información pública y se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa que se tramita con motivo de las obras de Renfe: «Proyecto constructivo de paso superior en el P.K. 137/946, para la supresión del paso a nivel del P.K. 138/411, de la línea férrea Castejón-Bilbao», en el término municipal de Miranda de Ebro (Burgos).

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), como beneficiaria de la expropiación, solicita la incoación del correspondiente expediente expropiatorio para disponer de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras referenciadas, cuyo proyecto ha sido aprobado con fecha 18 de marzo de 2004.

Dichas obras están incluidas en la normativa de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, siendo aplicable a las mismas su artículo 153. Por ello la aprobación del proyecto referenciado conlleva la declaración de utilidad pública y la urgencia de la ocupación a efectos de expropiación forzosa, siendo de aplicación los preceptos contenidos en el artículo

52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, de 26 de abril de 1957.

Por cuanto antecede, este Ministerio ha resuelto, en el día de la fecha, abrir información pública durante el plazo de quince (15) días hábiles, computados en la forma dispuesta en el artículo 17, párrafo primero, del Reglamento de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, para que los propietarios que figuran en la relación que a continuación se detalla y todas las demás personas o entidades que se estimen afectadas por la ejecución de las obras, puedan formular por escrito ante este Departamento, las alegaciones que consideren oportunas, a los solos efectos de subsanar posibles errores en dicha relación, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y en el artículo 56 del Reglamento para su aplicación.

Asimismo, este Ministerio ha resuelto convocar a los interesados que figuran en la relación que se acompaña a la presente resolución para que asistan al levantamiento de las actas previas a la ocupación correspondiente a los bienes y derechos afectados por las obras mencionadas. Dicho acto tendrá lugar en las dependencias del Ayuntamiento respectivo durante los días y horas que se reseñan en el calendario que figura al final de esta convocatoria. Todo ello sin perjuicio de que los intervinientes se podrán constituir, si así lo desean, en la finca que se trata de ocupar, según lo dispuesto en el artículo 52, apartado 3.º de la vigente Ley de Expropiación Forzosa. Del empalmeamiento se dará traslado a cada uno de los interesados mediante citación individual.

Conforme establece el artículo 59.4 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la modificación efectuada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la publicación de la relación de bienes y derechos afectados servirá como notificación a los posibles interesados que no hayan podido ser identificados, a los titulares de bienes y derechos que sean desconocidos y a aquellos de los que se ingrese su domicilio.

Al acto convocado deberán comparecer todos los titulares de los bienes y derechos afectados por sí o representados por persona provista de poder suficiente, exhibiendo los documentos acreditativos tando de su personalidad (D.N.I./N.I.F.) como de la titularidad de los mismos y el último recibo del impuesto de bienes inmuebles, pudiendo los comparecientes que lo deseen hacerse acompañar, a su costa, de peritos y notario. Según establece el artículo 5 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en caso de incomparecencia, se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal.

En el Ayuntamiento correspondiente estarán a disposición de los propietarios afectados los planos generales de expropiación y la relación de bienes y derechos afectados.

Madrid, a 9 de diciembre de 2004. – La Ministra de Fomento, P.D. el Director General de Ferrocarriles, Luis de Santiago Pérez.

200410134/10069. – 249,00

* * *

RELACION DE PROPIETARIOS Y BIENES AFECTADOS

«PROYECTO DE CONSTRUCCION DE PASO SUPERIOR EN EL P.K. 137/946 PARA LA SUPRESION DEL PASO A NIVEL DEL P.K. 138/411 DE LA LINEA FERREA CASTEJON-BILBAO», TERMINO MUNICIPAL DE MIRANDA DE EBRO (BURGOS)

N.º finca	Pol.	Parc.	Titular catastral	S.E. (m.2)
1	4	9.577	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	224
2	4	185	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	4.746
3	4	184	Jesús Dulanto Pérez 09219. Los Corrales (Burgos)	57
4	32	9.697	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	8.080

N.º finca	Pol.	Parc.	Titular catastral	S.E. (m.2)
5	4	3.029	Venancio Ruiz Pérez 09219 Bardauri (Burgos)	428
6	4	3.030	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	1.982
7	4	180	Venancio Ruiz Pérez 09219 Bardauri (Burgos)	292
8	4	179	Desconocido	35
9	4	178	Ildefonso Iñiguez Ortiz de Pinedo Ctra. de Haro, 12 09219 Miranda de Ebro (Burgos).	162
10	4	9.595	Entidad Local Menor de Ircio C/ Real, s/n. 09219 Ircio (Burgos)	178

CALENDARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS
PREVIAS A LA OCUPACION

Término municipal	Día	A partir de
Miranda de Ebro	25 y 26 de enero de 2005	16:30 y 9:30

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. de Burgos.

Expediente: AT/26.538.

Características:

Centro de transformación en planta baja de edificio Prin, de 400 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200/400 V. y redes de baja tensión con conductor RV 0,6/1 kV. de 240 y-150 mm.² de sección, con origen en el centro de transformación y final, la n.º 1 en el portal de la calle Gregorio Solabarieta (12 metros) y la n.º 2 en el portal de la calle Vitoria (72 metros) para la electrificación de viviendas en las calles Gregorio Solabarieta y Vitoria, de Miranda de Ebro.

Presupuesto: 2.793,34 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, a 22 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200409651/10066. — 92,00

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita. Expediente: AT/26.716, en el término municipal de Burgos.

Antecedentes de hecho. —

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 14 de septiembre de 2004, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publi-

cación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 18 de octubre de 2004, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Burgos. Fundamentos de derecho. —

1. El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

— Ley 54/97, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

— Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

— Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

— Línea subterránea a 13,2/20 kV., Gamonal 1, de la subestación transformadora Gamonal, con origen y final en la celdas de línea de los centros de transformación Leal y Naves Plastimetal, con entrada y salida en el centro de seccionamiento, de 140 metros de longitud, conductor HEPRZ1, de aluminio, 12/20 kV., de 150 mm.² de sección para acometida a tienda de electrodomésticos Urende en Ctra. Madrid-Irún, Km. 203, de Burgos.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas indicadas, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.ª — Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.ª — El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año, contado a partir de la presente resolución.

3.ª — El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del Acta de Puesta en Servicio.

4.ª — La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilustrísimo señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 29 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200409959/10067. — 232,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2004, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el Proyecto de Actuación del Area de Transformación 8.6 «Galletas Huerta», promovido por la mercantil Veralux, S.A.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación, recurso contencioso-administrativo, en aplicación del art. 8.1, párrafo primero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Burgos, de conformidad con el art. 46 de la citada Ley 29/1998 o potestativamente y con carácter previo podrá interponerse ante el mismo Organo que dictó esta resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación recurso de reposición, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior:

Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedentes.

Burgos, a 14 de diciembre 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200410222/10154. — 68,00

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2004, adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar definitivamente el Proyecto de Actuación del Area de Transformación 8.21 «Vaquería», promovido por la mercantil Veralux, S.A.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación, recurso contencioso-administrativo, en aplicación del art. 8.1, párrafo primero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Burgos, de conformidad con el art. 46 de la citada Ley 29/1998 o potestativamente y con carácter previo podrá interponerse ante el mismo Organo que dictó esta resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación recurso de reposición, según disponen los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la anterior.

Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que estime procedentes.

Burgos, a 14 de diciembre 2004. — El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200410223/10155. — 68,00

Ayuntamiento de Montorio

Elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por este Ayuntamiento, sobre modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, al no haberse presentado reclamaciones contra las mismas, durante el periodo de exposición pública y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las mismas.

Montorio, a 3 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Emilio Marcos Serna.

200410132/10080. — 372,00

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. — Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. — Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63 General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos dere-

chos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. — Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. — Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

Artículo 5. — Base imponible y base liquidable.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. — Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,4% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,3% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,3% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. — Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – Régimen de gestión y liquidación.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases inmutable y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que

comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – Régimen de recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno, en sesión celebrada en Montorio, el día 14 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional. –

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza:* En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. – *Hecho imponible:* Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas, o las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el apartado anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. — Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5. — Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una licencia provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otro caso, la base imponible se determinará por la Administración Municipal, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste total y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6. — *Exenciones*: Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 7. — *Bonificaciones*: Considerando la progresiva despoblación y envejecimiento de la población del municipio y el carácter eminentemente agrícola de éste, a fin de atribuir medidas encaminadas a paliar la depresión que produce el despoblamiento y fomentar la actividad agroganadera, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto para las obras de construcción, ampliación, sustitución, reparación, conservación y mantenimiento de inmuebles destinados a viviendas u otros usos admisibles ubicados o que se ubiquen en suelo urbano.

2. Una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto para las obras de construcción, ampliación, sustitución, reparación, conservación y mantenimiento de inmuebles destinados a explotaciones agroganaderas.

Artículo 8. — *Inspección y recaudación*: La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9. — *Infracciones y sanciones*: En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 10. — *Tipo de gravamen*: El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el tres y medio por ciento (3,5%).

Disposición derogatoria. —

A la entrada en vigor de la presente quedará derogado, en su anterior redacción, el texto de la ordenanza aprobado por el Ayuntamiento Pleno, el día 1 de febrero de 2000.

Fecha de aprobación y vigencia. —

La presente ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 27 de noviembre de 2003 entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional. —

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200410133/10081. — 136,00

Junta Vecinal de Orbaneja del Castillo

Aprobación de la ordenanza fiscal reguladora para la prestación del servicio público de suministro de agua potable a domicilio en la localidad de Orbaneja del Castillo y Turzo

En cumplimiento de lo estipulado por el acuerdo adoptado por esta Junta Vecinal de fecha de 22 de septiembre de 2004, se procede a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra este acto administrativo, que es definitivo en vía administrativa, se puede interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos. No obstante, lo anterior, también se puede interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

El texto íntegro de la ordenanza elevada a definitiva, es el que seguidamente se detalla:

ORDENANZA FISCAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
A DOMICILIO DE LAS LOCALIDADES DE ORBANEJA
DEL CASTILLO Y TURZO (BURGOS)

TITULO 1. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución, y el artículo 51.1 a) y b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido regulador de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2.º – *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y huertas, y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a esta Junta Vecinal.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo:*

1. Son sujetos pasivos los contribuyentes y el sustituto de éste, como las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, sobre la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los su puestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – *Devengo:*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.º – *Declaración e ingreso:*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Vecinal declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.º – *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art. 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, sobre texto refundido de Disposiciones Genera-

les de Régimen Local, y en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de las sanciones a aplicar:

- La existencia de intencionalidad o reiteración, con el corte del suministro en caso de infracción muy grave.
- La naturaleza de los perjuicios causados.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en las cantidades fijas siguientes:

- Cuando la acometida de agua se encuentre en la localidad de Orbaneja del Castillo, se fija para cada vivienda o local en la cantidad de 611,11 euros.

- Cuando la acometida de agua se encuentre en la localidad de Turzo, se fija para cada vivienda o local en la cantidad de 700,00 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos en cada uno de los dos periodos establecidos, aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. – *Uso doméstico:*

- Cuota fija anual para la localidad de Orbaneja del Castillo: 20 euros por cada acometida.

- Cuota fija anual para la localidad de Turzo: 24 euros por cada acometida.

Tarifa 2. – *Uso para actividades económicas:*

- Cuota fija anual para la localidad de Orbaneja del Castillo: 40 euros por cada acometida.

Tarifa 3. – *Uso para huertos y similares:*

- Cuota fija anual para la localidad de Orbaneja del Castillo: 40 euros por cada acometida.

Artículo 10. – *Restricción del consumo.*

En la localidad de Turzo queda estrictamente prohibido el consumo de agua para otro uso distinto que no sea el exclusivamente doméstico durante el periodo que va del 1 de junio al 30 de septiembre de cada año. El motivo es la escasez de tan apreciado bien durante la época estival.

Disposición final:

La presente ordenanza, que consta de 10 artículos y una Disposición Final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por esta Junta Vecinal, tras ser publicado el texto íntegro y el acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Orbaneja del Castillo, a 9 de diciembre de 2004. – El Alcalde Pedáneo, Domingo Díez Martín.

200410182/10108. – 140,00

En cumplimiento de lo estipulado por el acuerdo adoptado por esta Junta Vecinal de fecha de 22 de septiembre de 2004, se procede a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra este acto administrativo, que es definitivo en vía administrativa, se puede interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos. No obstante, lo anterior, también se puede interponer cualquier otro recurso que se considere conveniente.

El texto íntegro de la ordenanza elevada a definitiva, es el que seguidamente se detalla:

ORDENANZA REGULADORA PARA EL USO CORRECTO DE LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS POR EXPLOTACION DEDICADA A LA GANADERIA EN ORBANEJA DEL CASTILLO

CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza*: De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el art. 55 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, así como los arts. 50 y 51.1.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Junta Vecinal procede a elaborar esta ordenanza para el uso correcto del aprovechamiento de los pastos por parte de una explotación dedicada a la ganadería, que se registrará por la presente ordenanza, y el contrato que surja gracias a la misma.

Artículo 2.º – *Objeto de la ordenanza*: Es la regulación del uso correcto y adecuado del aprovechamiento de los pastos, tanto de las fincas rústicas como de los montes sitios dentro del término de Orbaneja del Castillo, y propiedad de esta Junta Vecinal, para explotaciones dedicadas a cualquier tipo de ganado.

Artículo 3.º – *Regulación*: Para el uso adecuado y ordenado de los pastos por parte de sus usuarios, se elaborará un contrato de arrendamiento para cada uno de ellos en función del número de cabezas y superficie que vayan a aprovechar, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en esta ordenanza y las costumbres del lugar.

CAPITULO II. – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 4.º – *Derechos para los vecinos*: Si algún vecino o empadronado en Orbaneja del Castillo, quisiera participar de los pastos de la misma, quedará abierta la posibilidad de dialogar con los demás usuarios de los aprovechamientos al término de cada anualidad sobre el aprovechamiento de los mismos. En última instancia, siempre se estará a las costumbres del lugar.

Artículo 5.º – *Realización de la explotación*: Responsabilidades. El usuario del aprovechamiento deberá efectuar la explotación en los plazos y condiciones fijados por la Junta de Castilla y León, así como por esta Junta Vecinal, y demás disposiciones legales aplicables.

Durante el disfrute del aprovechamiento por la persona afectada, ésta será responsable de los daños que pueda causar el ganado en fincas rústicas de particulares, en montes de utilidad pública, montes de particulares, a bienes y personas. A tal efecto y a la firma del contrato, deberá acreditar que dispone de la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil.

La Junta Vecinal se reserva la facultad de inspeccionar y vigilar la actividad de pastoreo en cualquier momento y sin previo aviso al arrendatario.

Artículo 6.º – *Cumplimiento de obligaciones por parte del usuario*: El usuario deberá estar en todo momento al corriente de sus obligaciones fiscales y sociales en el ejercicio de su actividad como explotación industrial dedicada a la ganadería. Además deberá estar en posesión de las preceptivas autorizaciones administrativas del ganado de su propiedad, no pudiendo pastar otro ganado que no sea propiedad de éste.

CAPITULO III. – USO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LOS PASTOS

Artículo 7.º – *Uso del aprovechamiento y explotación de la finca*: El usuario se compromete a mantener y explotar los aprovechamientos para pastos de las fincas rústicas como de los montes sitios dentro del término de Orbaneja del Castillo, y propiedad de esta Junta Vecinal, con la diligencia de un buen ganadero, y conforme a las buenas prácticas ganaderas del país, haciendo en su tiempo las labores necesarias, con el esmero preciso, quedando excluido cualquier tipo de aprovechamiento, que no sea el ganadero, no pudiendo impedir el normal aprovechamiento de caza o de cualquier otro tipo ajeno al contratado.

De igual forma, si el arrendatario es objeto de la invasión por otras reses de ganado de los pastos que tiene arrendados a su favor, éste deberá de comunicarlo de forma inmediata a esta Junta Vecinal mediante denuncia previa con pruebas fehacientes de los hechos, para que sea ésta la que pueda iniciar el procedimiento oportuno para solucionar el problema.

Artículo 8.º – *Trabajos de mantenimiento*: El usuario deberá efectuar operaciones de instalación de pastores eléctricos y demás cerramientos previa autorización de la Junta Vecinal, en los lugares que a tal efecto ésta determine y la supervisión de los arrendatarios del coto de caza, así como de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León para los montes declarados de utilidad pública, u órgano correspondiente.

Respecto de la instalación de los pastores eléctricos, cuando estos crucen por caminos y vías públicas deberán tener una puerta móvil. En todo momento deberá vigilar y velar para que ninguna res de ganado salga del perímetro marcado por los pastores eléctricos, y no transiten por las vías públicas de la localidad.

Todas las obras de mejora que realice el adjudicatario, quedarán a beneficio del monte y demás fincas propiedad de la Junta Vecinal.

Esta Corporación se compromete a solicitar las correspondientes ayudas para la instalación de pilones y abrevaderos, así como para cerramientos a las Administraciones Públicas correspondientes.

El usuario deberá velar por el buen estado, conservación y mantenimiento de todos los ríos, arroyos, fuentes y pilones públicos.

Artículo 9.º – *Periodo de tiempo de uso de los pastos*: El periodo del uso de los pastos será según la totalidad de las anualidades que se determinen en cada contrato para el uso de los pastos.

CAPITULO IV. – RENTAS

Artículo 10. – *Renta*: El precio anual de la renta asciende a la cantidad de 1.331,91 euros, que se determina en función del número de cabezas de ganado y las Has. de superficie de las que se vaya a disfrutar según marquen anualmente los índices utilizados al respecto por la Junta de Castilla y León y el mercado o cualquier otro organismo autorizado, más el I.P.C. anual correspondiente. Este precio podrá ser modificado para cada nuevo contrato de arrendamiento que se establezca o en función de las necesidades en cada momento.

El usuario deberá pagar asimismo los derechos, tasas y demás tributos que correspondan a las distintas administraciones públicas, que en la actualidad se encuentren establecidos o se puedan establecer en un futuro durante la vigencia del contrato de arrendamiento, así como en la forma y proporción que fijan las disposiciones legales vigentes en su momento.

Artículo 11. *Devengo de la renta*: Se devenga el pago de la renta correspondiente desde el momento en que se inicie el uso del aprovechamiento, entendiéndose por comenzado, desde el momento de la firma del correspondiente contrato entre las partes para el uso del aprovechamiento hasta el periodo marcado para la finalización del mismo.

Artículo 12. – *Forma y lugar de pago de la renta*: Los pagos deberán ser realizados antes del 31 de diciembre de cada anualidad.

Se establecerá el pago de una anualidad completa en concepto de fianza a la firma del contrato que corresponda en su momento, la cual se devolverá a la conclusión de éste.

El lugar de pago se hará con el ingreso de las cantidades fijadas en el número de cuenta que la Junta Vecinal determine, y en su defecto, en el domicilio del sujeto pasivo.

Artículo 13. – *Falta de pago*: Cuando el usuario no pague la renta correspondiente en tiempo y forma, será motivo suficiente para resolver el contrato de forma automática por la Junta Vecinal, y dicho importe se hará efectivo por la vía de apremio, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación y la Ley General Tributaria.

CAPITULO V. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. – *Infracciones*: Se considerará infracción a efectos de esta ordenanza, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la misma, y en concreto las siguientes:

- Llevar a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza sin reunir las condiciones en ella señaladas.
- La falta de pago de la renta correspondiente.
- Que el usuario haga un mal uso de los aprovechamientos de los pastos de las fincas rústicas a lo largo de la vida del correspondiente contrato.
- Que el usuario no vele por el correcto uso y estado de los cerramientos (pastores eléctricos, vallados,...) para el ganado que se encuentren ya incluidos en las fincas y destinados a estos aprovechamientos, o que se puedan instalar en un futuro.
- Que no respete lo estipulado para la instalación y mantenimiento de los pastores eléctricos.
- Que el usuario subarriende parte o la totalidad del aprovechamiento de pastos de las fincas y montes.
- Y cualesquiera otras que se dispongan en las normas administrativas, o subsidiariamente al Derecho Común.

Artículo 15. – *Potestad sancionadora*: La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, todo ello entendiéndose sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales o de cualquier tipo en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 16. – *Sanciones*: La imposición de sanciones por infracción de esta ordenanza le corresponde al Sr. Presidente de la Junta Vecinal, cuya cuantía estará conforme dispone el art. 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de las sanciones a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.

Disposición final:

La presente ordenanza, que consta de 16 artículos y una Disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por esta Junta Vecinal y publicado el texto íntegro y el acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Orbaneja del Castillo, a 9 de diciembre de 2004. – El Alcalde Pedáneo, Domingo Díez Martín.

200410183/10109. – 140,00

Ayuntamiento de Saldaña de Burgos

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo plenario de este Ayuntamiento, de fecha 5 de octubre de 2004, por el que se aprueba provisionalmente el establecimiento e imposición de las ordenanzas reguladoras de diversas tasas e impuestos, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las siguientes ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro de agua a domicilio, tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos, tasa por otorgamiento de licencias, tasa por concesión de licencia de primera ocupación, y tasa del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Saldaña de Burgos, a 4 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, Pura Arranz Cabestrero.

200410154/10074. – 68,00

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubre de 2004 por el que se acuerda la aprobación de la ordenanza reguladora del otorgamiento de licencias de primera ocupación o utilización de edificios en el municipio de Saldaña de Burgos, una vez publicada su aprobación provisional en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 207, de fecha 28 de octubre de 2004, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica íntegramente su texto.

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS EDIFICIOS

Artículo 1.º – *Objeto*: La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación y utilización de los edificios en el municipio de Saldaña de Burgos.

Artículo 2.º – *Edificios*: A efectos de esta ordenanza tienen la consideración de edificios:

- a) Las obras de nueva construcción.
- b) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.
- c) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

Artículo 3.º – *Finalidad*: La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad:

- a) Comprobar que el edificio construido se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida.
- b) Comprobar que el edificio puede destinarse al uso pretendido.
- c) Asegurarse, en su caso, que el agente de la edificación responsable ha realizado la urbanización o ha repuesto los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.
- d) Verificar si el edificio cumple las condiciones de habitabilidad e higiene establecidas en la normativa vigente y, en concreto, con lo especificado sobre el particular en la memoria del proyecto técnico.

Artículo 4.º – Procedimiento:

1. Los interesados en obtener licencia de primera ocupación o utilización de un edificio presentarán una solicitud dirigida al Alcalde del Ayuntamiento de Saldaña de Burgos, que deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado o, en su caso de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

- b) Identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.

- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la licencia urbanística de la obra.
- b) Certificado expedido por técnico competente de la finalización de la obra, conforme al proyecto aprobado, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.

- c) Justificante de la declaración de la alteración producida en el bien inmueble ante la Gerencia Territorial del Catastro (modelo 902).

- d) Justificante de haber abonado el impuesto de construcciones, instalaciones y obras y la tasa por concesión de licencias urbanísticas.

3. Los servicios técnicos municipales emitirán el informe en relación con los siguientes extremos:

a) Que la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida.

b) Que el edificio es apto para el uso a que se destina.

c) Que han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y de equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras.

d) Que la obra reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

e) Que el edificio cumple las condiciones mínimas de habitabilidad e higiene.

4. Si se comprobare la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se hará constar en el informe técnico la clase de infracción cometida y su posible legalización.

Artículo 5.º – Resolución:

1. El Alcalde o, en su caso, el Pleno, deberá resolver la solicitud en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido el plazo sin que se haya resuelto la solicitud podrá entenderse otorgada la licencia. En ningún caso se entenderán otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

Artículo 6.º – Obligaciones de los titulares del edificio:

1. Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

2. En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirentes, la carencia de la licencia de primera ocupación, si ésta no se hubiere obtenido al tiempo de la enajenación.

Artículo 7.º – Obligaciones de las empresas suministradoras de servicios urbanos:

1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras que, en todo caso, para su instalación deberán tener licencia urbanística municipal.

2. El suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al Ayuntamiento, titular del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de la vigencia de la licencia urbanística.

3. El Ayuntamiento no podrá suministrar agua para uso doméstico en edificios que no cuenten con licencia de primera ocupación o utilización.

4. Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia de primera ocupación o utilización.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones:

El régimen de infracciones y sanciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y Reglamentos que la desarrollan.

Disposición adicional:

La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme dispone el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Saldaña de Burgos, a 7 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, M.ª Pura Arranz Cabestrero.

200410155/10075. – 208,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º – Fundamento y objeto:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de esta exacción la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, así como el transporte de los mismos y su tratamiento o transformación, que se generen en inmuebles, sean viviendas, merenderos, huertas, solares con edificios en construcción, alojamientos, locales o establecimientos, que cuenten con acometida de agua o de desagüe o que sean susceptibles del ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, tanto si se realiza por gestión directa como a través de una Mancomunidad o un contratista.

2. Al efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas a que se refiere el párrafo anterior. Se excluyen de tal concepto:

a) Los de tipo industrial.

b) Los escombros de obras.

c) Los detritus humanos.

d) Las materias o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

e) El estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo y responsables:

1. Son sujetos pasivos obligados al pago de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, como propietarios, arrendatarios o cualquier otra clase de título, usen, dispongan, ocupen o disfruten de los inmuebles gravados en las calles o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquélla no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 23.2.a) del R.D. Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4.º – Exenciones:

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 5.º – Devengo:

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que esto se produce, dada la naturaleza de recepción

obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento repetido servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en los lugares y vías públicas en que se ubiquen las viviendas, locales o establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa objeto de ordenación, o bien en los puntos más convenientes a cada Entidad, atendida la comodidad general, por el sistema de «contenedores», en los que los usuarios depositarán en bolsas sus residuos.

2. Establecido y en funcionamiento el repetido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por trimestres naturales hasta el primer día del año siguiente. No así los meros cambios de titularidad.

Artículo 6.º – Bases y tarifas:

Las bases de percepción serán las que se determinan en las siguientes tarifas:

1. General: 36 euros.
2. Contenedores en uso exclusivo: 480 euros.

Artículo 7.º – Administración y cobranza:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figuren con el debido detalle todos los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, cuyo documento, para notificación a los interesados será objeto de exposición al público en forma reglamentaria, mediante edictos fijados en el tablón de anuncios municipal e inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración al Ayuntamiento, procediendo por éste a practicar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta al efecto lo determinado en el artículo 5.2 de esta ordenanza.

3. Cuando la Administración conozca, ya por comunicación de los interesados o de oficio, cualquier variación en los datos contenidos en el padrón último, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al ejercicio del padrón que es objeto de rectificación.

4. Con excepción de los casos previstos en el número 2 de este artículo, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo del padrón respectivo.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º – Infracciones, defraudaciones y sanciones:

En todo lo relativo a infracciones, defraudación en sus distintas calificaciones, así como a la responsabilidad y sanciones que en materia fiscal puedan corresponder, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada su anterior redacción y las tarifas vigentes hasta este momento.

Disposición final:

La presente ordenanza entrará en vigor una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Saldaña de Burgos, a 7 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, M.ª Pura Arranz Cabestrero.

200410156/10076. – 232,00

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º – 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa

Artículo 2.º – Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los conceptuados como tales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles y los ocupados por construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

Artículo 3.º – No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II. – EXENCIONES

Artículo 4.º – Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adquisiciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º – Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de Burgos y los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) Este Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención de Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III. – SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.º – Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título

lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV. — BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º — 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4.

b) Para los incrementos de valor generados por un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,2.

c) Para los incrementos de valor generados hasta un periodo de tiempo de hasta quince años: 1,9.

d) Para los incrementos de valor generados hasta un periodo de tiempo de hasta veinte años: 1,8.

Artículo 8.º — A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º — En las transmisiones de terreno de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 42/94, los valores catastrales revisados con efectos de 1.º de enero de 1996, se reducirán en un 40% a efectos de la determinación de la cuota de este impuesto.

Artículo 10. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación de dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructo tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

- Este último si aquél fuera menor.

Artículo 11. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. — En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V. — DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA. — CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13. — La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26%.

SECCION SEGUNDA. — BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14. — Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPITULO VI. — DEVENGO

Artículo 15. — 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16. – 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de góce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII. – GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA. – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17. – 1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial facilitado por la Administración Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o a través de cualquiera de las Entidades colaboradoras designadas por esta Administración.

2. La citada autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza:

- Quando se trate de actos inter vivos, el plazo de presentación e ingreso será de treinta días hábiles.
- Quando se trate de actos por causa de muerte, el plazo de presentación e ingreso será de seis meses.

En este caso, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento liquidación expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18. – 1. La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo tendrá carácter provisional.

2. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento, comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas correspondan con el resultado de tales normas.

3. En el supuesto de que la Administración Tributaria no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones procedentes en su caso.

Igualmente, si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos impositivos no declarados por autoliquidación, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación.

Dichas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19. – Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. – Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA. – INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 21. – La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Saldaña de Burgos, a 7 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, M.^a Pura Arranz Cabestrero.

200410157/10077. – 560,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.^º – La presente ordenanza fiscal se aprueba en el ejercicio de la potestad tributaria reconocida a los municipios en el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en los artículos 4.1.b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 58 de la misma Ley.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.^º – 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo sujetos a previa licencia que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las

normas urbanísticas de edificación y policía previstas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal así como en la legislación general sobre el suelo, estatal o autonómica, en la materia.

2. A los efectos del apartado anterior, quedan sujetos a previa licencia:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Colocación de vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Apertura de caminos y senderos, realización de cortafuegos, instalación de acampadas y, en general, cualquier otra actividad que afecte a las características naturales del terreno.
- o) Los usos provisionales a que se refiere el artículo 19.3.b) de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en relación con el artículo 25 de la misma Ley.
- p) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

III. — DEVENGO

Artículo 3.º — 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Cuando las obras se hubiesen iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

IV. — SUJETO PASIVO

Artículo 4. — 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias, poseedoras o, en su caso, arrendatarias de los inmuebles en que se realicen los actos de edificación o uso del suelo sujetos a licencia.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, conforme se establece

en el artículo 23.2.b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. — La base tributaria de la tasa está constituida por el coste previsible de la actividad técnica y administrativa.

Artículo 6. — La cuota tributaria será:

a) Cuando se trate del otorgamiento de licencias por actos de edificación o uso del suelo que no requieran informe técnico: 18,03 euros.

b) Cuando se trate del otorgamiento de licencias por actos de edificación o uso del suelo que requieran previo informe técnico: el resultado de aplicar los honorarios derivados de la solicitud y emisión de los preceptivos informes.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. — No se prevén exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

VII. — NORMAS DE GESTION

Artículo 8. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo, a título de contribuyente o como sustituto del contribuyente, para su ingreso a favor del Ayuntamiento por los medios de pago y los plazos que se señalan en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. — El pago de las tasas liquidadas por expedición de licencias deberá efectuarlo el sujeto pasivo antes del comienzo de las obras a que se refieran y dentro de los plazos concedidos al efecto. De la licencia no se podrá hacer uso en tanto no hayan sido ingresadas las tasas liquidadas.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. — Se considerarán infracciones graves las que se especifican a continuación:

1. La utilización de licencias de obras por quien no fuere titular de las mismas, sin haber cumplido los requisitos de transmisión a que se refiere el artículo 6.1.c) de esta ordenanza.

2. La reanudación de las obras que hubieran estado suspendidas durante más de seis meses, si previamente no se hubiere rehabilitado la licencia.

3. La ejecución de obras cuya licencia hubiere caducado, sin haber obtenido otra nueva.

4. La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Artículo 11. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las Normas de la Ley General Tributaria.

IX. — DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada en sesión plenaria de 5 de octubre de 2004, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Saldaña de Burgos, a 7 de diciembre de 2004. — La Alcaldesa, M.ª Pura Arranz Cabestrero.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Saldaña de Burgos, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4.1-a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, y por el Reglamento Regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable, que viene a desarrollar.

Artículo 2. — *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua potable a domicilio, locales, establecimientos industriales, obras, comercios y cualquier otro suministro de agua enumerado en el artículo 3 del Reglamento Regulador del Servicio de Suministro de Agua Potable aprobado por esta Corporación y que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos:*

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable.
- b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable.
- c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable.
- d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas.
- e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento.

Artículo 4. — *Obligados al pago:* Estarán obligados al pago de este precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

Artículo 5. — *Cuantía. Tarifas:*

A) Viviendas:

- a-1) Hasta 70 m.³, mínimo fijo, 21,05 euros.
- a-2) Entre 71 y 200 m.³, 0,45 euros/m.³.
- a-3) Entre 201 y 250 m.³, 0,90 euros/m.³.
- a-4) Más de 251 m.³, 1,80 euros/m.³.

B) Enganche a la red: Unica de 60,00 euros.

Artículo 6. — *Normas de gestión:* Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de gestión.

Artículo 7. — Las acometidas a las redes de distribución de agua serán ejecutadas por el usuario bajo la supervisión e instrucciones del personal municipal, siendo de su cuenta el pago del contador.

Artículo 8. — 1. El precio público se liquidará anualmente.

2. Los precios públicos que correspondieran a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

3. Todos los precios públicos que contempla esta Ordenanza tienen carácter irreducible.

Artículo 9. — 1. Las deudas por estos precios públicos se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

2. Al término del periodo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma o de los órganos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquéllos, por lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieran acumulado dos o más recibos.

4. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios, la Ley General Presupuestaria y demás normas concordantes con aquéllas.

Artículo 10. — El pago de las deudas generadas por este precio público se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieran domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la entidad bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieran domiciliado o que por cualquier causa no hubieran sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la Caja del Ayuntamiento o en las oficinas bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Artículo 11. — La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Artículo 12. — En aquellos casos en que el Ayuntamiento detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

Disposición final.

La presente ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas vigentes hasta este momento.

Saldaña de Burgos, 7 de diciembre de 2004. — La Alcaldesa, M.^ª Pura Arranz Cabestrero.

200410158/10078. — 90,00